

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCION NÚMERO

26 AGO 2010

# 04226 )

*"Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1789, 1790, 1800 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, Numerales 3, 4 y 10 y 9°, Numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y,

**CONSIDERANDO:**

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago (USA) en 1944, los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, adopta estándares (normas) y métodos recomendados contenidos en sus anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados Parte.
- Que la República de Colombia es miembro de la Organización Civil Internacional (OACI) y como tal, debe dar cumplimiento a lo pactado en dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.
- Que en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), esta entidad debe armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004 y garantizar el cumplimiento del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.
- Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de las atribuciones propias del personal aeronáutico de conformidad con lo previsto en el artículo 1801 del Código de Comercio.
- Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo Primero. Adóptase la siguiente enmienda modificando unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán en los siguientes términos:

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

26 AGO 2010

**RESOLUCION NÚMERO**

**( #04226 )**

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**"2.1.13.2. Licencia Provisional.**

Durante el trámite de la licencia, podrá expedirse una licencia provisional cuando se hayan acreditado en su totalidad los requisitos técnicos exigibles y solo falte algún requisito administrativo, siempre y cuando no se afecte la seguridad aérea. Así mismo, se otorgará una licencia provisional a quienes hayan acreditado todos los requisitos pertinentes mientras se elabora la licencia definitiva plastificada.

Tratándose de licencias de vuelo, los Inspectores de la UAEAC o los Examinadores Designados podrán expedir la licencia provisional de que trata el inciso anterior, una vez cumplidos todos los requisitos técnicos y concluido el correspondiente chequeo final de vuelo, siempre y cuando se encuentre vigente el respectivo certificado médico del examinado.

Las licencias provisionales tendrán vigencia de noventa (90) días y podrán ser prorrogadas hasta por noventa (90) días más, según el caso.

**2.1.15.1.** En la licencia constarán los siguientes datos debidamente numerados:

- a. Nombre del país (en negrilla) "**República de Colombia**".
- b. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) (V.Gr: **PILOTO COMERCIAL DE AVION**)
- c. Número de serie de la licencia. Iniciaré con la sigla correspondiente a la designación de la licencia y a continuación, se consignará el número de serie de la licencia en números arábigos, en orden consecutivo y ascendente iniciando desde 001 (V.Gr: PCA 001)
- d. Nombre (s) y apellido (s) completo(s) del titular en caracteres latinos.
- e. Fecha de nacimiento.
- f. (No aplica - Reservado)
- g. Nacionalidad del titular.
- h. Firma del titular.
- i. Autoridad que expide la licencia - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - y en caso necesario, las limitaciones correspondientes, si las hay.
- j. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia.
- k. Firma del funcionario que expide la licencia y fecha de expedición.
- l. Marca (Logotipo) de la autoridad otorgante (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil).
- m. Habilitaciones (de categoría, de clase, de tipo de aeronave, de célula, de control de aeródromo, etc.)
- n. Observaciones o anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo una anotación sobre competencia lingüística del titular y demás información requerida en cumplimiento del artículo 39 del Convenio Sobre aviación Civil Internacional, cuando corresponda.
- o. Fotografía del Titular."

**Artículo Segundo:** Adóptase la siguiente enmienda modificando unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán en los siguientes términos:

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

26 AGO 2010

**RESOLUCION NÚMERO**

( **#04226** )

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**"4.15.2.25.14.2. Personal aeronáutico y limitaciones de sus servicios.**

Ningún titular de un Certificado de Operación puede asignar una persona como tripulante y ninguna persona puede actuar como tal, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de la licencia de personal aeronáutico apropiada y vigente, con la habilitación correspondiente expedida por la UAEAC.
- b. Ser titular de un Certificado médico vigente, en la categoría que corresponda a su licencia.
- c. Todo tripulante debe ser empleado del explotador de la aeronave respectiva, a excepción del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, que esté ejerciendo actividades aeronáuticas de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1.12.3 y que por necesidades del servicio, alteración del orden público o guerra externa, requiera hacer uso de aeronaves civiles mediante contrato o convenio previamente establecido entre la empresa y el comandante de la respectiva Fuerza.

**4.15.2.25.14.3.** El titular de un certificado de operación no asignará a ningún piloto como piloto al mando de un avión en una ruta o tramo de ruta, respecto de la cual dicho piloto no esté debidamente capacitado, hasta que el piloto no haya cumplido con lo prescrito en los literales a) y b) siguientes:

- a. Cada uno de dichos pilotos demostrará al explotador un conocimiento adecuado de:
  - i. La ruta en la que ha de volar y los aeródromos que ha de utilizar. Esto incluirá conocimiento de:
    - El terreno y las altitudes mínimas de seguridad;
    - Las condiciones meteorológicas estacionales;
    - Los procedimientos, instalaciones y servicios de meteorología, de comunicaciones y de tránsito aéreo;
    - Los procedimientos de búsqueda y salvamento;
    - las instalaciones de navegación;
    - Los procedimientos, comprendidos los de navegación a larga distancia, atinentes a la ruta en que se haya de realizar el vuelo; y
  - ii. Los procedimientos aplicables a las trayectorias de vuelo sobre zonas densamente pobladas y zonas de gran densidad de tránsito, obstáculos, topografía, iluminación, ayudas para la aproximación y procedimientos de llegada, salida, espera y aproximación por instrumentos, así como de los mínimos de utilización aplicables.

La parte de la demostración relacionada con los procedimientos de llegada, de salida, de espera y de aproximación por instrumentos, puede llevarse a cabo en un dispositivo de instrucción apropiado, que sea adecuado para estos fines.

- b. Un piloto al mando habrá hecho una aproximación real a cada aeródromo de aterrizaje en la ruta, acompañado de un piloto que esté capacitado para el aeródromo, como miembro de la tripulación de vuelo o como observador en la cabina de pilotaje, a menos que:

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCION NÚMERO

26 AGO 2010

( 404226 )

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- i. La aproximación al aeródromo no se haga sobre un terreno difícil y los procedimientos de aproximación por instrumentos y las ayudas de que disponga sean similares a los procedimientos y ayudas con que el piloto esté familiarizado, y se añada a los mínimos de utilización normales un margen aprobado por la UAEAC, o se tenga certidumbre razonable de que puede hacerse la aproximación y el aterrizaje en condiciones meteorológicas de vuelo visual; o
- ii. Pueda efectuarse el descenso desde la altitud de aproximación inicial de día en condiciones meteorológicas de vuelo visual; o
- iii. El explotador capacite al piloto al mando para aterrizar en el aeródromo en cuestión por medio de una presentación gráfica adecuada; o
- iv. El aeródromo en cuestión esté adyacente a otro aeródromo para el cual el piloto al mando esté normalmente capacitado para aterrizar.

**4.15.2.25.14.4.** Todo personal aeronáutico deberá presentar sus licencias, certificados o autorizaciones para inspección, al momento en que sea requerido por la UAEAC.

**4.15.2.25.14.5.** Todo titular de un certificado de operación llevará un registro suficiente, junto con los respectivos soportes que le permita demostrar ante la UAEAC, la capacitación del piloto y la forma en que ésta se haya conseguido.

**4.15.2.25.14.6.** Ningún titular de un certificado de operación continuará utilizando a un piloto como piloto al mando en una ruta o dentro de una zona especificada por el explotador y aprobada por la UAEAC, a menos que en los 12 meses precedentes ese piloto haya hecho por lo menos un viaje como piloto miembro de la tripulación de vuelo, como piloto inspector o como observador en el compartimiento de la tripulación de vuelo:

- a. Dentro de la zona especificada; y
- b. Si corresponde, sobre cualquier ruta en la que los procedimientos asociados con esa ruta o con cualquier aeródromo destinado a usarse para el despegue o el aterrizaje requieran la aplicación de habilidades o conocimientos especiales.

**4.15.2.25.14.7.** En caso de que hayan transcurrido más de doce (12) meses sin que el piloto al mando haya hecho un viaje por una ruta muy próxima y sobre terreno similar dentro de esa zona, ruta o aeródromo especificados, ni haya practicado tales procedimientos en un dispositivo de instrucción que sea adecuado para ese fin, antes de actuar de nuevo como piloto al mando en esa zona o en esa ruta, el piloto debe demostrar nueva capacitación de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.15.2.25.14.3.

**4.19.25.1. Altura de cruce de umbral para aproximaciones de precisión.**

Los explotadores de aeronaves, establecerán los procedimientos operacionales que sean necesarios para garantizar que toda aeronave empleada para efectuar aproximaciones de precisión, cruce el umbral con el debido margen de seguridad, cuando la misma esté en la configuración y actitud de aterrizaje."

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

**RESOLUCION NÚMERO**

( **404226** )

**26 AGO 2010**

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**Artículo Tercero:** Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

**Artículo Cuarto:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**26 AGO 2010**



**FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE**  
Director General

  
**ANDRES FORERO LINARES**  
Secretario General

Preparó:  G. Moreno

Revisó:  E. Rivera /  J. B. Salazar /  G. R. Garcia /  D. Tascon